

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao, telefax 3753827  
Correo Institucional: [j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Luego de anunciado el sentido del fallo en la audiencia del juicio oral, se procede a dictar sentencia condenatoria dentro del proceso adelantado contra **JUANCARLOS ACEVEDO DAZA**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**.

**SITUACIÓN FACTICA**

Tienen origen cuando por orden del ICBF se reglamentaron visitas de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** a su menor hija **ASAM** de cinco (5) años, lo que ocurrió entre Enero/2017 y Julio/2018, tiempo dentro del cual la niña cuya custodia la tenía su progenitora, era recogida por su padre y llevada al apartamento donde vivía ubicado en el Barrio Tintal de Bogotá D.C., para compartir con ella los fines de semana, junto al hermano de la niña, quien también es menor de edad y vivía con el procesado, allí en la habitación del padre, cuando la menor se encontraba entretenida con la televisión viendo *muñequitos*, aprovechaba para tocar las partes íntimas de su hija, la *vagina, la cola y las téticas, por encima y debajo de la ropa*, lo que realizaba con la mano y los dedos, le quitaba la camiseta y los pantys; conducta que repetía cuando la niña entraba al baño a ducharse, entrando sigilosamente abría la cortina para realizar dichos tocamientos.

**IDENTIFICACION DEL ACUSADO**

Se trata de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, plenamente identificado, con cupo numérico No 79.608.465 de Bogotá, fecha de nacimiento 21-04-1975 en esta capital, reside en la calle 6° Bis A Nro. 90 A 50, apartamento 104 Interior 26, Conjunto TORRES DE TINTALA UNO, BARRIO TINTAL, hijo de ROSELIO y MARINA; celular: 3193958976, correo electrónico: [juanacevedo21@hotmail.com](mailto:juanacevedo21@hotmail.com)

**CARGO IMPUTADO**

La Fiscalía formuló acusación contra **JUANCARLOS ACEVEDO DAZA**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO**, previsto en los artículos 209 y 211 numeral 5° (contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica)<sup>1</sup>, y artículo 31 del Estatuto Punitivo.

### ESTIPULACIONES

- 1.- La edad de **ASAM**, quien nació el 17 de Julio/2012.
- 2.- Parentesco entre el procesado **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** y quien funge como víctima **ASAM**, siendo padre e hija biológica.
- 3.- Plena identidad de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, con cupo numérico No 79.608.465 de Bogotá.

### ALEGATOS DE CLAUSURA

➤ **FISCALIA** (minuto 6:47 tercera parte)

Indicó que la investigación tuvo su origen en la denuncia presentada por señora ARELIZ MURCIA AROCA, madre de la menor, el 22 de febrero/2019, quien por intermedio de la psicóloga del ICBF se enteró que su hija **A.S.A.M** manifestó que su padre le tocaba la vagina, los senos y la cola, manifestaciones, que la menor no las hizo directamente a su mamá, sino a la psicóloga de dicho Instituto, lo que dio lugar a realizar la investigación correspondiente, en donde se dispuso la recepción de una entrevista a **A.S.A.M**, quien dijo que tenía una mala relación con su padre porque él le tocaba sus partes íntimas, *colita, vagina y téticas*, lo que hacía cuando aquél ejercía su derecho a las visitas, en razón a la ruptura de la unidad familiar de los padres; tocamientos que, de conformidad con lo mencionado por la menor, su padre realizaba por encima y debajo de la ropa con su mano y los dedos, cuando ella estaba viendo *muñequitos* en la televisión, es decir, cuando estaba entretenida; mostrando la niña sentimientos de malestar y rechazo hacia su progenitor.

En cuanto a lo señalado en el juicio, que la situación enunciada por la menor se trata de un montaje en contra del procesado, para la Fiscalía es evidente que quien le indicó a la madre de la menor lo que estaba ocurriendo fue una funcionaria del ICBF, que a ella ni siquiera se le había cruzado por la mente que su hija estuviera presentando esta clase de comportamientos por parte del implicado; para la Fiscalía es evidente que la madre no tiene la preparación suficiente para hacer una trama en la cual se le dijera a la niña qué respuestas debía dar en el caso de un interrogatorio, cuando la menor, dio detalles puntuales sobre el comportamiento de su padre para con ella, es decir, que ocurrían cuando ella estaba viendo *muñequitos* y cuando se entraba al baño a bañarse.

En cuanto a las circunstancias de tiempo en que ocurrieron los hechos, estos ocurrieron en el tiempo de visitas a que tenía derecho el padre de la menor, años 2017-2018, esto fue corroborado por la misma menor, quien refirió que esto ocurría cuando ella iba a la casa de su papá de visita; haciendo énfasis la Fiscalía que en el presente caso no se le puede exigir a la menor de seis años que especifique de manera directa cuándo ocurrieron los hechos, sin embargo, ella sí indicó que ocurrieron varias veces, pero no recuerda la última vez, pero era siempre que ella se quedaba con su papá, que ella cerraba la puerta del baño y su padre con cuidado entraba y le tocaba sus partes íntimas; en este punto, respecto al tiempo, señaló la

<sup>1</sup> numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008

Fiscalía que no se precisó con la madre de la niña, mucho menos con la víctima por su corta edad, pero si se tiene que fue cuando la niña iba de visita a la casa de su padre en el barrio El Tintal y ella se encontraba en transición.

Para la Fiscalía la niña **ASAM** pese a su corta edad, distinguía cuáles eran sus partes íntimas y las identificaba; se le preguntó a la menor que si alguien estaba presente, pero este es un delito que se realiza a puerta cerrada, el agresor sexual nunca va a contar con la presencia de testigos, y lo que se quiere lograr es ese manejo o secreto donde la víctima tienen la advertencia que no puede contarle a nadie lo sucedido; en el presente caso afirmó la Fiscalía la víctima en su declaración, habló de tocamientos por encima y debajo de la ropa.

En cuanto a las pruebas aportadas por la Defensa, señaló que el psicólogo Norberto Bohórquez Joya, admitió en juicio que no sabía qué protocolo fue el utilizado por el psicólogo de la Fiscalía; y en cuanto a la crítica que hizo a la entrevista forense realizada por el psicólogo de la Fiscalía en cuanto que no hubo un manejo adecuado, no solo por el entorno donde se desarrollo la actuación, sino por el tiempo de dicha entrevista, ya que requería una duración más o menos de cincuenta minutos, y que no se utilizaron recursos lúdicos, el señor Fiscal consideró esas apreciaciones como subjetivas, y pese a que el testigo señaló que el informe pericial fue firmado por tres personas, las conclusiones fueron suyas, sosteniendo la Fiscalía que dentro de las diferentes intervenciones de los entrevistadores forenses, ellos solo se deben limitar a plasmar las observaciones, más no hacen evaluaciones.

En cuanto a las declaraciones de los familiares del procesado: su hijo **JD**, quien también es menor de edad, manifestó que él era quien se bañaba con la niña, si embargo, la Sra. **MARINA**, madre del implicado indicó que quien se encargaba de ello era **JUAN CARLOS**, y entonces no había una claridad, lo cierto era que la menor refirió esos tocamientos en el baño de parte de su progenitor, cuando señaló que ella cerraba la puerta y él cuidadosamente entraba para hacer unos tocamientos.

Respecto de la declaración de los padres del procesado, puso de presente que ellos no estuvieron presentes cuando sucedieron los hechos.

En cuanto a la declaración del procesado, lo más relevante fue la precisión de la fecha de visitas, de Enero/2017 al 7 de Julio/2018.

Para la Fiscalía no hay duda de la ocurrencia de los hechos, los tocamientos de índole sexual sobre una menor de 14 años por parte de su padre biológico, dentro de una actividad doméstica, encontrándose la materialización de la conducta; situación que ataca el bien jurídico de la libertad e integridad sexual.

Corolario de lo anotado, solicitó se dicte sentencia de carácter condenatorio contra **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, como autor del punible de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATROCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEEO Y SUCESIVO**, de conformidad con los artículos 209 y 211 numeral 5, por estar el mencionado dentro del vínculo familiar, siendo víctima **ASAM** y artículo 31 del C.P.

➤ **MINISTERIO PUBLICO** (minuto 2:04:15 tercera parte)

El señor Procurador solicitó se dicte sentencia absolutoria.

Puso de presente que tal y como lo indicó la Fiscalía, estos delitos se realizan a puerta cerrada, por ello, la importancia de analizar la versión de la víctima y en este caso se presentan inconsistencias en el testimonio rendido por ésta en juicio oral, lo dicho en la entrevista ante el investigador de la Fiscalía y lo dicho al perito de clínica forense; inconsistencias que *no quiere decir que el hecho no haya ocurrido o que la víctima haya mentado*.

En este sentido, el Ministerio Público, hizo una síntesis del dicho de la menor y en una de sus versiones, aquella indicó que los hechos ocurrieron cuando ella tenía cinco años y en otra, cuando tenía siete años; que el hermano le dijo a su papá que no la tocara, sin embargo, en la declaración de **JD**, éste nunca señaló tal situación, por el contrario, éste indicó que la relación con su papá era muy amorosa y cordial y que los espacios que compartía, cada quince días, con su hermanita eran muy especiales.

En cuanto al testimonio de la Sra. ARELIZ MURCIA AROCA, madre de la menor, consideró que debe ponerse mucha atención y las situaciones que ella narra dejan mucho que entrever, ya que ésta venía teniendo problemas familiares por maltrato de su esposo, no solo con el aquí procesado, sino con sus dos parejas anteriores y la pareja actual WILLIAM; la relación con el acusado y sus hijos comenzó a deteriorarse por los compromisos o situaciones laborales que ésta atendía, y ello se deja ver, cuando la mencionada dice que su hijo **JD** no quiere estar con ella porque su papá habla mal de ella.

Consideró el testimonio de **JD**, como relevante, en el sentido que éste manifestó de manera espontánea que había sido amenazado por la actual pareja de su madre, el Sr. WILLIAM, en dos ocasiones, al decirle que tenía que ver a su papá preso; igualmente, el menor señaló que en una ocasión le llevaron un presente a la niña **ASAM**, y que ésta le decía a su hermano que dónde estaba el papá que lo quería ver, lo que para el Ministerio Público, se podía decir, que **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** tiene la razón en señalar que la niña fue manipulada por la mamá y el padrastro para que dijera eso, y también se puede decir, que **JD** fue manipulado por el papá para que lo defendiera.

En cuanto al informe del funcionario RAUL ALEXANDER DUEÑAS y el testimonio del Dr. NORBERTO BOQUEZ JOYA, considera el señor Procurador, que siendo profesionales idóneos, la forma como cada uno considera hacer la entrevista a un menor de edad, son conceptos técnicos y válidos, por ello se abstiene de entrar a controvertirlos.

Para el Ministerio Público los testimonio de **JD** y del procesado **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** son valiosos, el menor indicó que la niña dormía con él y que en varias ocasiones dormían los tres, así mismo, que él era quien bañaba a la niña y que el papá abría la puerta para que salieran porque gastaban mucha agua; igualmente, su dicho al señalar que no tiene ningún sentimiento hacia la mamá porque ésta le hace mucho daño a su papá, es creíble y más cuando en dos ocasiones ha sido amenazado por la pareja de ésta, WILLIAM, de que iba a hacer lo posible para poner preso a su papá; así mismo, su versión en el sentido que su hermana dice mentiras es creíble, sabía que ella dice mentiras, afirmando el señor Procurador que la niña es *mentirosa*.

Para el Ministerio Público, hay dos posiciones, los testimonios por parte de la Fiscalía y la defensa, sin embargo, le da plena credibilidad al dicho de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** y el de su hijo **JD**, por ello debe aplicarse el In Dubio Pro Reo, por tal razón solicitó la ABSOLUCION de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**.

➤ **REPRESENTANTE DE VICTIMAS** (Minuto 2:59:07 tercera parte)

Solicitó ese profiera fallo condenatorio en contra de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** por el delito por el cual fue acusado.

Criticó lo manifestado por el Ministerio Público, por desconocer el deber institucional de proteger a la mujer, en este caso a **ARELIZ MURCIA AROCA** y sus hijas, debido a la violencia ejercida por una persona que por muchos años compartió con ellas, y quien ahora ataca sus otras relaciones, el representante de la sociedad, presenta sus alegatos de manera subjetiva como persona y no como institución, no teniendo en cuenta que la violencia contra las mujeres no son casos particulares sino casos sintomáticos de esta sociedad.

El Ministerio Público da plena credibilidad al dicho de **JD** y de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, olvidándose que en el presente caso, se está investigando un delito sexual contra una menor de edad, y no que tan buena mujer o madre es la Sra. **ARELIZ**, menos cuando está, fue sometida a violencia familiar.

En este juicio la víctima rindió una entrevista ante un funcionario de la Fiscalía, quien no tenía como función valorar el testimonio, sino recogerlo, embalarlo y certificarlo para traerlo a juicio, siendo enfático el interviniente, que la entrevista no es un test sino un procedimiento de recaudo.

Señaló que ni el enjuiciado ni los testigos manifestaron que la menor víctima estuviera mintiendo, su padre **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, indica que lo que dice la menor es lo que el actual compañero de su expareja (**ARELIZ**) dijo que dijera; el testimonio del procesado se centró en los conflictos que había en la pareja, lo que ocurrió también con el testimonio de **JD**, pasando de largo las agresiones sexuales de las que fue víctima la menor, para centrarnos en el conflicto de pareja.

Respecto al testimonio de **JD**, se pregunta el representante de víctima, de qué se sonreía aquél cuando terminaba una respuesta que hacía relación a su madre o sus hermanas; para el representante de víctimas ante el contubernio de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** y su hijo **JD** cabe la pregunta, de quién tapa a quién o quién cuida a quién, llegando a contradicciones como quién bañaba a la menor, con quién dormía en el tiempo que ésta iba de visita a la casa de su padre, lo cual no fue controvertido.

Los demás testigos, son testigo de oídas, y trajeron a colación hechos del pasado que no tienen nada que ver con el presente caso.

Respecto al testimonio del profesional **NORBERTO BOHORQUEZ**, deja ver sus gustos en esta clase de entrevistas, pero no logra establecer un vicio dentro del informe presentado por el investigador de la Fiscalía, pero desvirtúa el dicho de la menor.

➤ **DEFENSA TECNICA** (minuto 3:32:43 tercera parte)

Solicitó se profiera fallo de carácter **ABSOLUTORIO** en favor de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**.

Hizo alusión a varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto de la valoración del testimonio de un menor de edad, y más precisamente, un menor que ha sido víctima de abuso sexual, con lo cual, para la defensa, la Corte superó el estadio en que se consideraba que el testimonio de un menor de edad es inquebrantable y que no está sujeto a la valoración probatoria y que por el *sólo hecho de ser víctima, debe dársele credibilidad*.

Atacó el dicho de la menor **ASAM**, el cual, según su concepto, es una narración no vívida y presenta una serie de inconsistencias, frente a sus versiones dadas ante el investigador y en

el examen de Medicina Legal, considerándolo incoherente entre su expresión verbal y su expresión emocional.

Puso de presente el grave conflicto familiar existente, donde la mamá de la menor no estuvo de acuerdo en entregarle la custodia a **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, y los enfrentamientos de **WILLIAM RODRIGUEZ**, actual compañero sentimental de la madre de **ASAM**, con **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, haciéndole a este último, reclamos por la llegada tarde de la niña, y en dos ocasiones amenazó al menor **JD** con meter a la cárcel a su padre.

Destacó que la última discusión entre **WILLIAM RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** donde estuvo presente el menor **JD**, ocurrió en Enero/2019, y la denuncia presentada por la Sra. **ARELIS** fue un (1) mes después de estos hechos, es decir, el 22 de febrero/2019.

Ante la expresión de la menor que el papá era malo, sostuvo que ésta manifestó en juicio, que consideraba así al padre, porque éste le pegaba a la mamá y a sus hermanos, nunca hizo alusión que era por los presuntos tocamientos, siendo posible que el móvil que llevó a la menor a mentir sea su resentimiento, no por que aquél la hubiera tocado, sino por los problemas familiares que ella percibía.

Consideró el testimonio de **ARELIZ MURCIA AROCA** como sospechoso, ya que se presentan serios móviles para presentar la denuncia como son los presuntos actos violentos del procesado hacia ella, las infidelidades de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** y las posibles amenazas de publicar un video; igualmente, los problemas entre ellos y la nueva pareja de **ARELIZ** donde se produjeron agresiones físicas y verbales; además que, en el testimonio, **ARELIZ** no tuvo claridad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron.

Para la Defensa el testigo más importante es **JDAM**, hijo de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** y **ARELIZ**, su testimonio fue coherente, en las visitas que la menor **ASAM** realizaba en la casa de su padre, **JD** siempre estuvo a su lado, incluso señaló que él era quien la bañaba, la cuidaba, y manifestó que su hermana era proclive a mentir.

## CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

### ➤ TIPICIDAD:

La Fiscalía imputó al procesado la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA**, en **CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** prevista en los artículos 209 y 211 numeral 5 y 31 de la ley 599/2000, que establece:

*“Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la*

*induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años de prisión. (artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008).*

**“Artículo 211.- Circunstancias de agravación punitiva.** *Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando (modificado por el artículo 7 de la Ley 1236/2008):*

*“... 5.- La conducta se realice sobre pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre (Numeral modificado por el artículo 30 de la ley 1257 de 2008). (subraya y negrilla fuera de texto).*

La tipicidad de la conducta se encuentra plenamente demostrada con las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBAS DE LA FISCALÍA:**

**1.- Testimonio de la menor ASAM (Minuto 40:17 primera parte):**

Manifestó la menor su deseo de declarar pese a que se trata de su papá, porque quería decir una cosas que él le hacía, señalando al respecto, que cuando ella iba a la casa de él en el barrio el Tintal, su papá le quitaba el pantalón y la camiseta y le tocaba sus partes íntimas, lo que sucedió cuando ella cursaba transición, hechos que realizó varias veces; indicó la niña que la primera vez fue en otra casa de unos amigos de su hermano, su papá la recogió en el carro y afuera de la casa le tocó sus partes íntimas, identificando como partes íntimas, la *vagina* y la *colita*; esto lo hacía su papá, por encima y por debajo de su ropa, él no le decía nada pero ella le decía que no lo hiciera; así mismo señaló la menor, que cuando ella se bañaba en la casa de su papá, ella cerraba la puerta y él entraba con cuidado y le tocaba sus partes íntimas, eso sucedía los viernes cuando ella se quedaba con él.

La menor manifestó que con lo que le hacia su papá ella se sentía mal, no le gustaba, no le agradaba estar con su papá porque él era malo, le pegaba a su hermana, hermano y a su mamá; respecto a la relación con su progenitora dice que es buena; y que ella conoce los nombres de sus partes íntimas, porque lo estudió en el colegio.

**2.- Testimonio de ARELIS MURCIA AROCA (Minuto 1:46:47 primera parte)**

Manifestó tener cuatro hijos, de 26, 18, 15 y 8 años, los dos últimos **ASAM** (víctima) y **JDAM**, son hijos del procesado; en la actualidad no tiene ninguna relación con el acusado, se separaron porque él era grosero, mentiroso y se metió con su hija mayor, por la cual ella formuló la respectiva denuncia, pero no sabe qué pasó con el proceso; por la separación hubo un proceso en el ICBF, donde se acordó que **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** podía ver a la niña **ASAM** cada quince días, manifestando la declarante que no estuvo de acuerdo, pero se dijo que él pasaría por la menor, y comenzó a sacarla; **de un momento a otro, la niña no quería irse con el papá y decía que no la llevara**; dijo que tanto ella como sus dos hijas estuvieron en terapia en el ICBF, y ya como en la quinta terapia la niña le dijo a la psicóloga que el papá la recogió y cuando llegó *allá* le quitó la camiseta y el panty y se acostaron a ver el programa de “*PEPA*”, y él le metió la mano en la vagina y la cola y en las “*téticas*”; *que* cuando la llevaba al baño y la bañaba que le hacía lo mismo, ante lo cual la

psicóloga le dijo que tenía que colocar la denuncia y la niña contó lo mismo en la Fiscalía. Dijo que la niña le contó que dormía con el papá y cuando la tocaba era cuando veían televisión, que él le metía la mano, la bañaba y le tocaba sus partes íntimas; afirmando que la niña llegaba extraña y se ponía a llorar.

Al preguntársele a la testigo qué sentimiento tiene la menor **ASAM** hacia su padre, refiere la declarante que la niña “*casi no habla de eso*” pero refiere que el papá es “*malo*” y que extraña al hermano; la niña no quiere ver al papá, no le gusta hablar de lo que le sucedió.

Refirió que **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** la amenazaba con que le iba a quitar la niña y que iba a publicar unos videos de cosas de ella y él.

### 3.- Testimonio de **RAUL ALEXANDER DUEÑAS MONTENEGRO** (minuto 2:55:42)

Quien manifestó ser Psicólogo, trabajar como Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación, dijo haber realizado el Informe de Campo del 26 de Febrero/2019, en el que se practicó entrevista semiestructurada, con las formalidades de ley a la menor **ASAM** de seis (6) años.

El declarante dio lectura al referido informe donde señaló pormenores de la entrevista realizada a la menor **ASAM** con NUIP 1029150541, la cual manifestó que ella vive con la mamá, su padrastro WILLIAM RODRIGUEZ, su hermana JOHANA y sus dos perritos; respecto a su padre biológico dijo que se llamaba **JUAN CARLOS**, pero no conoce su apellido; estudia y se encuentra en primero; en cuanto a la relación con su padre **JUAN CARLOS** manifestó que es mala **porque él le “toca sus partes íntimas, la vagina la cola y las téticas”**, lo que ocurrió varias veces cuando iba a la casa de su papá que vive en el TINTAL, lo que ocurrió cuando ella tenía cinco años, no recordando cuándo fue la primera ni última vez, ni las veces que sucedió; afirmando que cuando ella llegaba *allá* su papá **JUAN CARLOS** la tocaba y ella le decía que no, le tocaba la cola, las téticas y la vagina por encima y por debajo de la ropa con la mano; que su papá **JUAN CARLOS** la tocaba, sacaba la mano y la ponía a ver muñecos y le metía otra vez la mano, lo que sucedió en casa de su papá **JUAN CARLOS**, en la sala y en el cuarto de él; le tocaba las *téticas y la vagina* con los dedos de la mano por debajo de la ropa y la *colita* por encima de la ropa. Indicó que lo anterior se lo contó a su mamá, y ella le dijo que le dijera que no y ella le decía eso, pero él no hacía caso.

Además de lo señalado en el informe, al escuchar la entrevista en el CD aportado por la Fiscalía la niña **ASAM** igualmente manifestó que su hermano J.D, le dijo a su papá que no la tocara, pero su papá lo hacía cuando su hermano iba al parque, ella le decía que no, pero él, haciendo referencia a su padre, no hacía caso.

La Fiscalía solicitó la incorporación del Informe de campo del 26 de febrero/2019 incluido el CD de la entrevista de la menor **ASAM**, lo cual se tiene como **EVIDENCIA Nro. 1.**

### 4.- Testimonio de la perito, Dra. **NANCY YANETH ALMANZA GOYENECHÉ** (minuto 6:07:45 primera parte)

Dijo pertenecer al Grupo Clínico Forense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien fue acreditada, y el Despacho la tiene como Perito en Clínica Forense dentro de las diligencias.

Con la perito en referencia, la Fiscalía introdujo el informe pericial del 22 de febrero/2019 número de caso interno UBAM-DRB-01740-C-2019, practicado a la menor **ASAM**, RC 1.029.150.541 de seis (6) años, asunto sexológico; menor que ingresó junto con su progenitora ARELIZ MURCIA AROCA; la menor manifestó que tiene seis años, que vive



con su mamá, papá, una hermana y dos perros; que tiene dos papás, WILLIAM RODRIGUEZ y JUAN CARLOS, éste último le tocó *las téticas, la cola y la vagina*, por encima y por debajo de la ropa, le quitaba la camiseta y el pantalón y le metía la mano, él le decía que si lo podía hacer y ella le decía que no, pero él lo hacía; cuando la bañaba y la vestía también la tocaba, cuando ella se bañaba, él entraba corría la cortina y metía la mano y le cogía el cuerpo, le decía que no le dijera nada a su mamá, esto pasaba por las mañanas y por la noche cuando ella dormía en el cuarto de él.

Al examen físico se indicó:

*“ 1. ESCOLAR FEMENINA DE 6 AÑOS DE EDAD REFERIDA Y DOCUMENTAL, EDAD CLÍNICA APROXIMADA 6 AÑOS.*

*2 AL EXAMEN FÍSICO PRESENTA LESIONES NO RELACIONADAS CON LOS HECHOS INVESTIGADOS. SI LA AUTORIDAD LO REQUIERE SE DETERMINO LO SIGUIENTE MECANISMOS TRAUMÁTICOS DE LESIÓN CONTUNDENTE, ABRASIVO, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES AL MOMENTO DEL EXAMEN.*

*3. HIMEN SEMILUNAR INTEGRO, NO ELÁSTICO, SIN LESIONES RECIENTES NI ANTIGUAS, ANO DE TONO Y FORMA USUAL PARA LA EDAD, PLIEGUES SIMÉTRICOS. SIN LESIONES RECIENTES NI ANTIGUAS.*

*4. LOS HALLAZGOS AL EXAMEN FÍSICO Y GENITAL SE CORRELACIONAN CON LO REFERIDO POR LA MENOR.*

*5. LAS CARICIAS, LOS BESOS Y LOS TOCAMIENTOS NO DEJAN HUELLAS SI LA DEJASEN ESTAS SANAN RÁPIDAMENTE.*

*6. LA MENOR REQUIERE VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA CRIMINALÍSTICA.*

#### *SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES*

##### *OTRAS RECOMENDACIONES:*

- 1. LA MENOR REQUIERE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER URGENTE DICHA ORDEN DEBE SER EXPEDIDA DESDE SU DESPACHO. LA MENOR NO DEBE ESTAR CON SU PROGENITOR.*
- 2. LA MENOR REQUIERE VALORACIÓN Y MANEJO POR PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA CLÍNICA EN LA ENTIDAD DE SALUD EN LA CUAL ESTA AFILIADA DE CARÁCTER URGENTE ... ”*

De esta manera la Fiscalía introdujo el referido informe pericial 22 de febrero/2019, como **EVIDENCIA Nro. 2.**

#### ➤ **PRUEBAS DE LA DEFENSA**

1.- Testimonio del Dr. **NORBERTO BOHORQUEZ JOYA** (minuto 12:00 según da parte)

Psicólogo, Fundador y Director de la Fundación Centro de Psicología Clínica y de Familia *FUNDANITA IPS*, quien refirió que la Fundación ha pertenecido a la red interinstitucional de Comisarías de Familia, Fiscalía y Juzgados de Familia, donde se presentan muchos casos de violencia y más exactamente de abuso sexual.

Respecto al caso concreto (minuto 33:24 segunda parte), reconoció el documento que se le puso de presente por la Defensa en la audiencia, señalando que se trata de un análisis de un video realizado por la Fiscalía con relación a presuntos actos abusivos por parte del *señor* a una menor; refiriendo que el video se lo entregó el señor **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** solicitando se realizara un análisis sobre la entrevista realizada a la menor **ASAM** por el Investigador II de la Fiscalía, para lo cual se utilizó un protocolo para evitar la subjetividad y buscar la objetividad, video que fue conocido por tres personas de la Fundación, luego se hizo una mesa y se sacaron conclusiones; el testigo leyó el documento cuestionado lo siguiente: que dentro de la entrevista referenciada no se apreció un protocolo que permitiera realizar una evaluación de la menor, no hubo interacción entre el entrevistador y la entrevistada, no se evidenciaron elementos de comunicación no verbal, que podían influir en el relato de la menor; el tono de la voz del entrevistador es falseado, **no hubo claridad del protocolo o estrategia que permitiera observar o evaluar la veracidad del testimonio**; no hubo estrategias lúdicas acordes con la edad de la menor que facilitarían la expresión y descripción por parte de aquélla; la menor dio una descripción específica de tocamientos, no existiendo un correlato de lo que expresó la niña de su padre **JUAN CARLOS**, y el estado emocional mostrado por aquella en la entrevista; de hecho, se le preguntó si hubo algo “malo o feo” que le hubiera pasado a su cuerpo y ésta manifestó que no. El estilo de la entrevista fue directivo, con método inductivo de respuesta a lo que subjetivamente quiere escuchar el entrevistador; hubo preguntas sobre lo mismo, cansando a la entrevistada, no se permitió espontaneidad, creatividad, ni respuesta libre.

Refirió que la niña habló sobre *pesadillas* pero el tema no fue profundizado; respecto a la relación con su padre dijo que era *mala* porque le tocaba sus partes íntimas; el entrevistador indagó por circunstancias de modo, tiempo y lugar, interrogatorio que hizo con preguntas cerradas y directivas, quedando duda y pérdida de credibilidad del testimonio por la calidad y manejo de la entrevista; se percibió una situación de conflicto familiar con una posible triangulación de los hijos, se sugirió la realización de una nueva entrevista con la menor y con protocolos, y dar continuidad a un proceso terapéutico individual y familiar.

El testigo refirió, que dentro del testimonio de la menor no hubo una expresión emocional entre lo que *dice, piensa y siente*; *no se quiere decir, que los hechos no hayan ocurrido, sino que a la evaluación le faltó, precisamente, profundizar si en verdad ocurrieron o no.*

No hubo para el testigo, una estrategia dentro de la entrevista realizada a la menor **ASAM**, como hacer actividades lúdicas, con muñecos, dibujos, preocupándose el investigador más por comprobar, y no si realmente ocurrió el hecho o no; fue una entrevista estructurada no fue semiestructurada, lúdica, hizo falta elementos que le permitieran llegar a conclusiones concretas; la entrevista semiestructurada, según el testigo, se realiza con elementos lúdicos acordes a la edad del menor, con estrategias circulares no tan lineales, que parece más un interrogatorio, sin llegar a las expresiones emocionales, para establecer la ocurrencia o no de los hechos.

**La credibilidad del testimonio, para el testigo, es ambivalente**, a la niña por ser niña hay que creerle, pero en el caso concreto el correlato **deja entrever muchas dudas si realmente ocurrió el hecho o no, la niña no mostró emociones, como el llanto, el miedo, no expresa sentimientos**, la expresión se nota, la niña narró los hechos como un libreto.

El testigo manifestó y fue enfático en señalar que lo que la Fundación realizó fue una descripción de la entrevista, no una valoración; así mismo que ellos no sabían el objeto de la

entrevista, allí sólo se habló de unos tocamientos, no pudiéndose concluir si los mismos ocurrieron o no, y precisamente lo que se sugirió fue la realización de una nueva entrevista con unos protocolos apropiados para la edad de la menor, y poder llegar a conocer la existencia o no de los hechos, o si aquella fue influenciada; igualmente **refirió que no sabe cuál fue el protocolo utilizado por la Fiscalía en la entrevista**; dijo que no se cuestiona el informe como tal, sino la falta de algunos elementos que en su concepto se deben tener en cuenta en una evaluación tan delicada con una menor, como lo son las actividades lúdicas, la forma de pregunta, elementos técnicos que debe tener un profesional para poder hacer este tipo de entrevistas.

**Sostuvo que para valorar un menor la entrevista debe ser de aproximadamente de cuarenta y cinco minutos** a una hora con elementos lúdicos, y la entrevista realizada a la menor **ASAM**, fue de dieciocho a veinte minutos; el tiempo que debe ser al ritmo del menor y no del entrevistador, ratificándose en que dentro de la citada entrevista no hubo coherencia en el dicho de la menor entre lo que se *dice, piensa y siente*, no evidenciándose tal situación, sus respuestas fueron planas e igualmente no se observaron las expresiones verbales y no verbales del entrevistador, que para su criterio son muy importantes.

## 2.- Testimonio del menor **JDAM** (Minuto 1:43:00 segunda parte)

Quien señaló ser hermano de **ASAM**, e hijo de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA y ARELIZ MURCIA AROCA**, tiene quince años; refirió que vive con su papá hace aproximadamente cinco o seis años, porque sus papás se separaron y él quiso vivir con su progenitor; que su hermana **ASAM** los visitaba cada quince días, los fines de semana, iban a centros comerciales, veían películas, almorzaban, jugaban, montaban cicla con su hermana; la relación de él con su padre la considera buena, señalando que *“él -su padre- lo es todo en la vida”*; que su papá siempre está con él, siempre lo apoya, es un *superhéroe*.

Respecto a la relación con su progenitora, manifestó que él no vive con ella, hace como cuatro o cinco años que no se hablan; que ella no lo llama ni para su cumpleaños o navidad, es muy alejada de él, que ella siempre estaba *trabajando* y no tenía tiempo para ellos; sabe dónde vive su progenitora, que ella vive con el novio **WILLAM RODRIGUEZ** y con sus dos hermanas; la relación de sus padres terminó, porque su mamá ya no se dejaba abrazar de su padre, ya no había amor, la mamá no era detallista con su padre, ya no dormían juntos, a ella no le gustaba dormir con su papá, ella lo rechazaba, peleaban mucho, delante de los hijos, ella prefería irse a arreglar al salón de belleza que llegar a la casa, llegaba tarde, trabajaba y los hacía a un lado; manifestó que ha tenido problemas con el novio de la mamá quien en una ocasión le dijo que estaba haciendo lo posible para ver a su papá en la cárcel; en Enero/2020, le estaba llevando una anqueta a **ASAM** y un peluche y **WILLIAM** le dijo que el papá se iba a podrir en la cárcel.

Respecto a la relación de él con **ASAM** dice que es excelente, él le enseñó a montar cicla, a amarrarse los zapatos, jugaban, ama a su hermana.

Que su padre y él recogía los sábados a su hermana **ASAM**, iba a la casa, se la pasaba con ella el fin de semana, veían películas, se bañaban juntos, para ahorrar agua, él la vestía, mientras su papá hacía el desayuno; para entonces él tenía once o doce años y la niña tres o cuatro años; indicó que él siempre permanecía en el apartamento y que cuando se bañaban su papá no entraba al baño; **ASAM**, le tenía confianza.

El motivo por el cual **ASAM** dejó de ir a la casa fue porque decían que su papá era un *violador* y lo mandaron a vivir con sus abuelos; dice que su mamá le ha hecho la vida imposible a su padre y lo trata como si fuera lo peor del mundo.

Respecto a la relación de su padre con **ASAM**, señala el testigo era normal; **que cuando ASAM iba a la casa, dormía con su padre, y en la habitación de su papá hay un televisor;** que **ASAM** solía decir mentiras, ella decía que en la casa de la mamá la trataban mal y luego decía que donde el papá también la trataban mal, en una ocasión, sus padres hablaron, y se dieron cuenta que ella estaba diciendo mentiras.

Respecto a la relación de su papá con **WILLIAM**, el novio de la mamá, manifestó que una vez tuvieron una discusión, en la cual pelearon físicamente, porque ellos llevaron tarde a la niña y **WILLIAM** decía que esas no eran horas para llevar a **ASAM** a la casa.

### 3.- Testimonio de **DIOSELINO ACEVEDO** (minuto 2:56:35 segunda parte)

Manifestó ser el padre de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**; respecto a la relación de su hijo con la señora **ARELIZ** indicó que ellos se separaron porque no se comprendieron; indicó que él y su esposa criaron a la hija de **ARELIZ** de nombre **JOHANA**, cuando la niña tenía diecinueve meses y como hasta los cuatro años, porque su hijo **JUAN CARLOS** encontró a la menor en un andén ya que la señora que la cuidaba la tenía allí, llevándola a la casa de sus padres para que cuidaran de ella; que la relación de **ARELIZ** con la niña **JOHANA** era muy indiferente, la trataba mal, y solo como en tres ocasiones, mientras ellos tuvieron la niña ella fue a visitarla, y tenía un comportamiento agresivo con la menor; que su hijo **JUAN CARLOS** es afectuoso con sus hijos, aunque también los corrige; y que **ARELIZ** no deja que su hijo **JUAN CARLOS** vea a **ASAM**, él no la ve como hace dos años y se encuentra muy triste.

### 4.- Testimonio de **MARINA DAZA DE ACEVEDO** (minuto 3:35:20 segunda parte)

Manifestó ser la madre de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, que ella el 10 de julio/2018 estuvo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Bogotá, porque a su hijo lo acusaban de haber abusado de **JOHANA**, hija de **ARELIZ**, ese día ella vio a la niña con una sudadera nueva y un celular, ni siquiera la saludó, y eso se lo compró la mamá para que dijera eso de su hijo **JUAN CARLOS**; manifestó que ella tuvo a su nieto **JD**, *lo que no hizo la mamá*, refiriendo que a **JD** le ha tocado una vida muy dura porque la mamá pelea mucho con él y lo trata muy mal; respecto a la relación de **JD** con **ASAM**, dice que el niño quiere mucho a su hermana.

Manifestó que ella se enteró que una autoridad había dispuesto que su hijo **JUAN CARLOS** no pudiera ver a **ASAM**, pero que eso es una *calumnia*, que ella conoce a su hijo, que ella se enteró que la niña *se había entrado a bañar y le había cogido sus partes íntimas*, y que la niña se entraba a bañar y él *abría y la miraba* pero que eso es una *calumnia*, porque su hijo quiere mucho a los niños, la mamá los descuidaba y llegaba borracha, pero su hijo era el que veía por los niños, **los bañaba** y les daba de comer y los atendía; que los señalamientos que se le hicieron a su hijo era que él cogía a **ASAM** y a **JOHANA**.

3. **Declaración del procesado JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** (Minuto 4:09:20 segunda parte)

Manifestó ser el padre de **ASAM** y **JD**; que tuvo una relación con **ARELIZ MURCIA AROCA** del 2012 al 2015, madre de los menores en cita; respecto a la relación, señaló que inicialmente había amor, luego la unión se fue enfriando, *ella* era fría, sin sentimientos, no era amorosa, él por el contrario la atendía, la consentía, cocinaba, atendía a los niños, refiere que él sí le fue infiel, porque en **ARELIZ** no había cariño hacia él, no lo atendía, lo rechazaba, lo mandaba a dormir con su hijo, ella era muy alejada de la familia; en ese entonces él lloraba, se hacía muchas preguntas sobre **ARELIZ**, sin embargo, la persona que llegó a su vida era diferente a **ARELIZ**, cuando ésta se enteró de lo ocurrido, se puso muy agresiva, y lo agredió verbal y físicamente.

Dijo que él siempre ha luchado por la custodia de sus dos hijos **JD** y **ASAM**, ha acudido a varias autoridades como la Comisaria de Familia, el ICBF y la Personería, en Noviembre/2015, se llegó a un acuerdo con la madre de los menores, donde él podía visitar a la niña, él recogía a la niña **ASAM** los sábados a las dos de la tarde, iban directamente a su apartamento o sino a un centro comercial, la recogía con su hijo **JD**, la niña es hiperactiva, siempre recogía a **ASAM** con su hijo **JD**, y ella cuando veía a su hermano corría y lo abrazaba.

Manifestó que él ha tenido problemas con el compañero sentimental de **ARELIZ**, **WILLAM RODRIGUEZ**, en una ocasión porque él llevó a la niña tarde y en otra ocasión porque encontró en una cafetería a **ARELIZ** y **WILLIAM**, y éste tenía a la niña sentada en sus piernas.

**Refirió que cuando la niña dormía en su apartamento lo hacía en la habitación del niño JD, a veces, se quedaban dormidos en su habitación porque se ponían a ver televisión y todos quedaban dormidos, pero siempre la niña dormía con su hermanito, y él, ACEVEDO DAZA, dormía solo.**

Manifestó que su apartamento consta de dos habitaciones, un baño, una cocina y sala comedor; del aseo de la menor **ASAM** se encargaba su hermano **JD**, quien para entonces tenía doce años; **JD** la bañaba porque la niña era muy pequeña, se podía resbalar y para que se sintiera acompañada.

Señaló que las visitas comenzaron en **enero /2017** y terminaron el **7 de julio/2018**; el **10 de julio/2018**, el Bienestar Familiar decidió quitarle la custodia de sus hijos y ese día vio por última vez a la niña.

Refirió que la relación con su hija era excelente, era una niña muy feliz cuando estaba con él, pero lo que ella manifestó, respecto a los tocamientos, considera que la niña **ASAM** se encuentra manipulada por la madre de la menor y **WILLIAM RODRIGUEZ** compañero sentimental de **ARELIZ**, por venganza, para dañarle su vida, su dignidad, herirlo a él, a su hijo y a sus padres, todo se debe a un complot de los atrás mencionados contra él.

Para el Despacho, es de trascendencia señalar desde un principio, tal y como se indicó al momento de darse el sentido de fallo, que la agravante invocada por la Fiscalía se encuentra

demostrada, ya que conforme a lo afirmado con los testimonios y por el mismo encartado, **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, es el padre biológico de **ASAM** quien funge como víctima dentro del presente diligenciamiento; no siendo motivo de controversia el parentesco existente entre **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** y **ASAM**, vale decir, padre e hija, circunstancia señalada como agravante en el artículo 211 numeral 5° del Estatuto Punitivo.

Vale la pena resaltar igualmente, que al analizar la prueba en su conjunto, es evidentemente que la actuación por parte de la defensa en el momento de presentar las pruebas de descargo, se centró en el conflicto familiar existente entre los padres de la menor **ASAM**, es decir, entre **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** y **ARELIZ MURCIA AROCA**, **conflicto familiar que el Despacho no desconoce**, el cual comenzó hace varios años atrás, que originó la separación de los mismos en el año 2015, momento desde el cual el procesado, conforme a lo manifestado por él mismo, ha querido tener la custodia de su hija **ASAM** y su hijo **JD**, teniendo la misma frente a este último y no respecto de la menor en cita.

Dentro de este conflicto familiar, el núcleo ACEVEDO MURCIA se divide en dos, uno por parte del padre **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** quien vive con su menor hijo **JD**; y por otra parte, **ARELIZ MURCIA AROCA** quien convive con su pareja actual **WILLIAM RODRIGUEZ**, la menor **ASAM**, y otra hija de **ARELIZ**, más no del procesado.

Con base en la separación, y los múltiples conflictos que han tenido los padres de **ASAM**, se logró, y ello no fue discutido por las partes, que se autorizaran las visitas de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** a su menor hija **ASAM**, cada quince (15) días, comenzando en **enero /2017** y terminaron el **7 de julio/2018**, por decisión del ICBF del **10 de julio/2018**, lo anterior, conforme al dicho del mismo acusado.

De otras parte se tiene que, dentro del conflicto familiar se sumó una tercera persona, **WILLIAM RODRIGUEZ**, actual compañero sentimental de **ARELIZ MURCIA AROCA**, y que en los testimonios de descargos, amenazó en dos ocasiones al menor **JD**, que iba a hacer poner preso a su papá, es decir, a **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**; igualmente, en los testimonios de descargos rendido por **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** y su hijo **JD**, **se indicó** que **WILLIAM RODRIGUEZ**, le reclamó al padre de la menor **ASAM**, por llevar tarde a la niña, presentándose un enfrentamiento no solo de palabras sino físico.

Reseñado el tema familiar de la menor **ASAM**, según su progenitora, ella manifestó ante una psicóloga del ICBF, que su padre **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** en los días de visita, cuando él la llevaba a su casa le tocaba sus partes íntimas, la *vagina*, la *cola* y las *téticas*, lo que hacía en el cuarto de su papá cuando veían televisión *muñequitos*, en la sala o cuando ella se entraba a bañar, en la casa de su papá **JUAN CARLOS**, en el Tintal, le quitaba la camiseta y los pantys y la tocaba con su mano y dedos, por debajo y por encima de la ropa; situaciones que la menor relacionó de manera precisa ubicándose en el tiempo y en el espacio, pese a su corta edad, en el testimonio rendido en juicio oral, en la entrevista realizada por el Investigador de la Fiscalía y en la Pericia en Medicina Legal.

Vale decir, la menor si bien no dio fechas exactas, lo cual es entendible por su corta edad, ubicó los hechos en un espacio-tiempo, cuando ella iba a la casa de su papá **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, en razón de las visitas cada quince (15) días que le había autorizado el ICBF, lo que permite establecer de acuerdo con las pruebas recaudadas en el juicio, que los hechos acontecieron entre **enero /2017** y el **7 de julio/2018**; en el apartamento donde residía el papá de la niña y procesado, **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** ubicada en el Tintal, en la sala, en la habitación de su padre cuando veían televisión

y en el baño cuando ella se estaba bañando; modo: le tocaba la *vagina, la cola y las téticas*, con la mano y los dedos, por encima y por debajo de la ropa.

Teniendo en cuenta una de las estipulaciones, cual es la edad de la menor, queda claro que si nació el 17 de Julio/2012, se puede establecer con certeza que para la época de las visitas, a que se ha hecho relación, Enero/2017 a Julio /2018, la niña contaba cuando iniciaron los hechos, con escasos cinco (5) años, y que para entonces ya reconocía las partes de su cuerpo.

Resalta el Despacho, que conforme a lo manifestado por **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, a él no le suspenden las visitas de la niña por los hechos enunciados con la menor **ASAM**, sino que para el 10 de Julio/2018, **ARELIZ MURCIA AROCA** manifestó ante el ICBF, la denuncia que ella había colocado por hechos similares respecto de su hija **JOHANA**, momento en que le quitan la custodia de **ASAM** y **JD** a **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**.

La Defensa como el Ministerio Público atacaron la versión de la menor con los testimonios de su padre **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** y de **JD**, señalando que estas fueron coherentes y concordantes. Considera el Despacho que estos dos últimos testigos lo que hicieron en su testimonio fue desarrollar una especie de libreto, como se verá más adelante, para junto con los padres del procesado, desprestigiar a la madre de la menor víctima y de **JD**, manifestando que era una persona sin sentimientos, no amorosa, no detallista, agresiva, que lo pasaba trabajando e iba al salón de belleza que no se preocupaba por ellos, lo que llevó a que **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** le fuera infiel, lo que no es del caso analizar; igualmente que ella **ARELIZ MURCIA**, no llama a **JD** ni en su cumpleaños ni en navidad, que no tienen ninguna comunicación, al punto que **JD** no tiene ningún sentimiento hacia su mamá; sin embargo, lo que sí es de trascendencia es que estos dos personajes: **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** y **JD** incurrieron en graves contradicciones frente al relato de la menor y que **JD** ha sido objeto de alienación parental en contra de su progenitora, veamos:

#### ➤ **DE LA ALIENEACION PARENTAL:**

En sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado 40.455, M.P. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal señaló lo siguiente sobre la alienación parental:

*“La primera definición que se realiza sobre esta realidad, es de Richard Gardner en 1985, que define el Síndrome de Alienación Parental (SAP) como un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de la propia contribución del hijo a la denigración del padre rechazado.*

*“... Otros autores como Aguilar lo definen como un trastorno caracterizado por un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Los comportamientos y estrategias que el progenitor alienante pone en juego suelen ser sutiles ...*

*“... Si bien es cierto que para realizar una campaña de desacreditación respecto al progenitor alienado, el alienador debe ser consciente de los actos que realiza, también es cierto que a menudo, este no es plenamente consciente de que está produciendo un daño psicológico y emocional en sus hijos/as, y de las consecuencias que ello va a tener a corto y largo plazo en el o la menor. Bolaños entiende el SAP como un síndrome familiar en el que cada uno de sus participantes tiene una responsabilidad relacional en su construcción y por tanto en su transformación; teniendo en cuenta que el elemento principal es el rechazo más o menos intenso de los hijos hacia uno de los cónyuges, propone modificar la nomenclatura clásica de Gardner por la de Progenitor Aceptado y Progenitor Rechazado”.*

*“... El síndrome de alienación parental propuesto por Richard A. Gardner (1985) describe una alteración que ocurre en algunas rupturas conyugales muy conflictivas, donde los hijos censuran, critican y rechazan a uno de sus progenitores de modo injustificado y/o exagerado. El concepto descrito por Gardner incluye el componente lavado de cerebro, que implica que un progenitor, sistemática y conscientemente, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, además de incluir otros factores “subconscientes o inconscientes”, utilizados por el progenitor “alienante”. Por último, incluye factores del propio hijo, independientes de las contribuciones parentales, que juegan un rol importante en el desarrollo del síndrome...”.*

En el caso concreto, la menor refirió que su padre la tocaba en sus partes íntimas *vagina, cola y téticas*, cuando iba de visita a la casa de su padre, unos de los sitios, donde éste ejercía dicha conducta era la habitación de su padre cuando ella estaba entretenida viendo *muñequitos*.

En el testimonio de **JD**, cuando se le preguntó con quién dormía la niña cuando iba de visita, éste indicó, que con el **papá**, igualmente se le preguntó si en la habitación de su padre había televisión y dijo **sí**.

Así mismo manifestó **JD**, que él se la pasaba el fin de semana con la niña, veían películas, se bañaban juntos, para **ahorrar agua**, él la vestía, mientras su papá hacía el desayuno; para entonces él tenía once o doce años y la niña **tres o cuatro** años, montaba cicla, jugaban baloncesto; indicó el testigo que él siempre permanecía en el apartamento **y que cuando se bañaban, su papá no entraba al baño**.

En la versión dada por **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, se le preguntó de que constaba el apartamento del Tintal donde la niña iba de visita, refirió que dos habitaciones un baño, cocina y sala comedor, **y que la niña dormía con su hermano**.

Igualmente manifestó el procesado **ACEVEDO DAZA** que **cuando la niña dormía en su apartamento lo hacía en la habitación del niño JD**, a veces, se quedaban los tres dormidos en su habitación porque se ponían a ver televisión, pero afirmó **que siempre la niña dormía con su hermanito** y él, **ACEVEDO DAZA**, **dormía solo**.

En ese libretto, el procesado pretende hacer creer que **NUNCA ESTABA A SOLAS CON LA MENOR VÍCTIMA**, ya que era JD con escasos once años, el que se encargaba de la menor víctima, la bañaba y dormían juntos, pese a que la niña nunca dijo que ella se bañara con el hermano, y dado que para cuando iniciaron los hechos ella ya tenía cinco años de edad, es creíble que se bañara sola; además que no resulta común que un padre dé su complacencia para que una niña de esa edad, se bañe con el hermano que es el doble de años mayor que ella.



Nótese que la señora MARINA DAZA DE ACEVEDO, progenitora del procesado, refirió en su testimonio que cuando ARELIZ no se encontraba, era su hijo JUAN CARLOS quien veía por los niños, los **bañaba**, les daba de comer y los atendía; entonces por qué ahora, el procesado deposita esa responsabilidad en su hijo JD, quien para la época contaba con once o doce años, por qué no decir, algo tan normal de un padre con su hija de cinco (5) añitos, que dormía con él porque su hijo dormía en la otra habitación, y si en muchas ocasiones él se había encargado del baño o aseo de sus hijos, cuando ARELIZ no se encontraba, porque ahora negarlo, y atribuirle toda la responsabilidad a JD, que él – su hijo- atendía la niña, la bañaba, la vestía, estaban juntos todo el día, dormían juntos, es decir, el centro de JD los días de visita, era su hermana. Igualmente, porque JD refiere que cuando él, con 11 o 12 años, y ASAM de 3 o 4 años, se bañaban **su papá no entraba al baño**, por qué aminorar la edad de la menor, pues la niña contaba ya con cinco (5) años cumplidos, y si no había nada que esconder, lo más natural es que un padre esté atento a lo que están haciendo sus hijos y si había tanta confianza, como él mismo declarante lo manifestó, y si lo que hacían era jugar con unas *pistolitas*, se puede ver como algo normal que su padre entre al baño, entonces por qué ocultarlo.

La respuesta a los interrogantes del Despacho, los tiene el testimonio de la menor, pues fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como la niña manifestó sucedieron los hechos, en los cuales ella, ASAM, con escasos cinco añitos, se sintió incomoda y le desagradaba lo que su padre hacía con ella, le tocaba la *vagina, la cola y las tetitas*, lo que hacía en la habitación del padre, donde había un televisor, cuando estaban viendo *muñequitos*, **y donde ella dormía con su papá**; tocamientos que también realizó cuando ella se entraba a bañar, y según su relato su papá entraba con cuidado y le tocaba sus partes íntimas; escenarios estos que JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA y su hijo JD, tergiversaron, entrando en contradicciones y no dieron una respuesta natural y sencilla, tratando de ocultar, lo que realmente ocurrió.

Debiendo resaltarse el testimonio cargado de emotividad y llanto del menor JD, como si fuera él la víctima, atendiendo CURIOSAMENTE todas las recomendaciones para hacer creíble la versión de un menor, dadas por el psicólogo de la defensa NORBERTO BOHORQUEZ JOYA, quien pese a que su testimonio fue decretado para cuestionar la metodología de la entrevista hecha a la menor víctima por el psicólogo de la Fiscalía RAUL ALEXANDER DUEÑAS MONTENEGRO quien tiene estudios de maestría en su profesión, terminó - el psicólogo de la defensa - desbordándose en cuanto al motivo por el cual fue citado, **y referirse a la credibilidad de la víctima**, por eso fue por lo que el Juzgado no decretó esa prueba, la cual finalmente fue decretada por la segunda instancia, ante apelación de la Defensa; máxime que dicho psicólogo de la defensa, ni siquiera tenía en claro, o no conoce la metodología empleada por el Psicólogo de la Fiscalía, ante lo cual cómo pretendía criticar la misma?, aunado al hecho que arbitrariamente cuestiona el tiempo de duración de la entrevista, no obstante que al final de la misma, la menor preguntó si ya iban a terminar, ante lo cual el psicólogo de la Fiscalía dio por terminada la misma, es decir, tuvo en cuenta las reacciones de la menor, su espontaneidad, así como su disponibilidad y no la forzó; y peor aún, exigir que la declaración se hiciera de manera lúdica con muñequitos, resulta desacertada por la edad de la víctima, la cual ya reconocía las partes de su cuerpo, falencias estas que dieron lugar a que en el alegato de conclusión la defensa ni siquiera hiciera referencia al testimonio del psicólogo NORBERTO BOHORQUEZ JOYA, testigo de la defensa.

Ahora bien, la madre de la menor señaló, que efectivamente se acordó en el ICBF que JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA podía ver a la niña ASAM cada quince días, de lo cual ella no estuvo de acuerdo, pero se dispuso tal situación y JUAN CARLOS empezó a pasar por la niña **y de un momento a otro, la niña no quería irse con el papá y decía que no la llevara**; igualmente refirió que ella como sus dos hijas estuvieron en terapia en el ICBF, y como en la quinta terapia la niña le dijo a la psicóloga que el papá la recogió y cuando llegó

*allá* le quitó la camiseta y el panty y se acostaron a ver el programa de *PEPA*, y él le metió la mano en la vagina y la cola y en las *téticas*; cuando la llevaba al baño y la bañaba, le hacía lo mismo, es así como la psicóloga le dice que tenía que colocar la denuncia. **De manera que el testimonio de la menor tiene sustento en la declaración de su progenitora**, quien pese a que ella no es testigo presencial de los hechos, si dio cuenta del malestar, la incomodidad, el desagrado, de tener que ir al apartamento donde vivía su padre, a las visitas.

Es de trascendencia señalar, que la Sra. ARELIZ MURCIA AROCA en la audiencia de juicio oral, declaró antes que **JD** y **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, y afirmó que *la niña dormía con el papá y cuando la tocaba era cuando veían televisión, la niña le dijo que él le metía la mano, la bañaba y le tocaba sus partes íntimas*, hechos que concuerdan con el dicho de la menor, y que en los testimonios de **JD** y **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, fueron contradictorios.

La menor en la entrevista realizada ante RAUL ALEXANDER DUEÑAS MONTENEGRO, investigador de la Fiscalía (Psicólogo) cuando tenía seis (6) años de edad, le contó, en sus propias palabras, que la relación con su papá **JUANCARLOS** era *mal* porque él le *toca sus partes íntimas, la vagina la cola y las téticas*, contrario a los sostenido por la Defensa, quien sostuvo que la niña *nunca* había afirmado que la relación con su padre era mala por este motivo; también indicó que lo anterior ocurrió varias veces cuando iba a la casa de su papá que vive en el TINTAL, lo que aconteció cuando ella tenía cinco años, no recordando cuándo fue la primera ni última vez, ni las veces que sucedió; también manifestó que cuando ella llegaba *allá* su papá **JUAN CARLOS** la tocaba y ella le decía que no, le tocaba *la cola, las téticas y la vagina* por encima y por debajo de la ropa con la mano; que su papá **JUAN CARLOS** la tocaba, sacaba la mano y la ponía a ver muñecos y le metía otra vez la mano, lo que sucedió en casa de su papá **JUAN CARLOS**, en la sala y en el cuarto de él; le tocaba *las téticas y la vagina* con los dedos de la mano por debajo de la ropa y *la colita* por encima de la ropa.

Relato que ratificó cuando fue examinada por la doctora NANCY YANETH ALMANZA GONZALEZ, perito de Medicina legal, indicándole que tiene dos papás: WILLIAM RODRIGUEZ y **JUAN CARLOS**, éste último le tocó *las téticas, la cola y la vagina*, por encima y por debajo de la ropa, le quitaba la camiseta y el pantalón y le metía la mano, él le decía que si lo podía hacer y ella le decía que no, pero él lo hacía; cuando la bañaba y la vestía también la tocaba, cuando ella se bañaba, él entraba corría la cortina y metía la mano y le cogía el cuerpo, le decía que no le dijera nada a su mamá, esto pasaba por las mañanas y por la noche cuando ella *dormía en el cuarto de él*.

Para el Despacho en el testimonio de **JD** se percibieron circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en primer lugar por el parentesco que tiene con el procesado, quien es su padre, con quien se evidenció una ostensible enajenación parental hacia su progenitora muy seguramente generada por su padre, el procesado, si se tienen en cuenta sus expresiones, tales como: “él lo es todo en la vida”, “es un superhéroe”, denota en él la lealtad, la dependencia, compromiso y obediencia; mientras que por su progenitora, a quien considera la contraparte, no teniendo claridad que en el presente caso la víctima es su hermanita **ASAM**, denota rechazo y como él mismo lo manifestó ningún sentimiento, resulta para este Despacho un testimonio sospechoso; máxime que su emotividad y llanto al momento de declarar, pese a no ser la víctima, muestra que sabe lo que le puede pasar a “su super héroe”, con este proceso, por eso su declaración contrario a lo alegado por la Defensa y el Ministerio Público, se debe analizar muy cuidadosamente, pues está totalmente influenciado para favorecer al procesado que es su papá.

En cambio, lo que alega la Defensa, no se ajusta a lo que debe entenderse como alienación parental, pues en este caso si bien se trata de un conflicto entre dos padres, involucrando a

uno de sus hijos, es evidente, que a la niña en juicio se le interrogó que si alguien le había dicho lo que tenía que decir, y su respuesta fue negativa; ahora, es la misma madre de la menor, la Sra. ARELIZ quien al preguntársele qué sentimiento tiene la menor **ASAM** hacia su padre, manifestó que la niña “*casi no habla de eso*” pero refiere que el papá es “*malo*” y que extraña al hermano, que la niña no quiere ver al papá y no le gusta hablar de lo que le sucedió; lo que también se evidenció en la entrevista con el funcionario de la Fiscalía, en la que ésta le manifestó que si ya iban a terminar, lo que denota que la conducta de la niña es una reacción lógica al indebido comportamiento del padre hacia ella, y no porque esté manipulada, o le hayan realizado “*lavado de cerebro*”, o transformación de la conciencia de la menor, por ende, carece de demostración la tesis de la defensa sobre la alienación parental de la menor víctima.

Ahora, en cuanto a que la niña es una *mentirosa* tal y como lo refirió la Defensa y el Ministerio Público, se pudo evidenciar, que **ASAM** en sus tres versiones, fue coherente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tal y como se manifestó en precedencia, lo que no sólo refirió en esas tres intervenciones, sino lo que también le dijo a su mamá, teniendo como referencia del tiempo: cuando iba de visita a la casa de su papá, donde también se encontraba su hermano **JD**; el lugar: en la casa de su papá en el TINTAL, en la habitación de él, cuando veían televisión *muñequitos*, en la sala y en el baño, cuando ella se estaba bañando, entraba silencioso; el modo: tocaba sus partes íntimas *vagina, cola y téticas*, con la mano y los *dedos*, por encima y por debajo de la ropa.

Respecto a las contradicciones que señala la defensa, se debe tener en cuenta la edad de la niña, al momento de los hechos, cinco (5) años, el momento en que relató los mismos al funcionario de la Fiscalía y a la Perito Forense en medicina legal, seis (6) años, y ahora en juicio ocho (8) años, destacándose que no se contradijo en lo esencial, circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Y en cuanto, a las amenazas que hizo el padrastro de la menor, de hacer meter a la cárcel al procesado, eso en nada incide en la versión de la menor víctima, ni siquiera para decir que la influenció para testificar en contra de su padre, ya que la niña dijo en la declaración que rindió ante el psicólogo de la Fiscalía, que WILLIAM RODRIGUEZ su padrastro es un chismoso, dígame que el susodicho no influye en ella, porque la niña tiene su propio concepto de él.

En estas condiciones, el Despacho le da plena credibilidad al dicho de la menor, pues esta de manera loable y valiente, contó lo que le sucedía con su padre, de manera inocente, no entendiendo lo que pasaba, pero se sentía incomoda, y califica a su papá como *mal* o *malo*.

➤ **RESPECTO A SI LOS TOCAMIENTOS CONSTITUYEN UN DELITO SEXUAL O UNA INJURIA POR VIA DE HECHO:**

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia 34661 del 16 de mayo/2012, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

“ ... A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que **cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez, dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que**

*se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado...*” (subraya y negrilla fuera de texto)

El Despacho acoge la tesis de la Fiscalía en el sentido que el procesado pretendía satisfacer su líbido, no sólo con los tocamientos que le hiciera a la menor a su vagina, cola y senos, los que podría interpretarse a priori como una injuria por vía de hecho, pero tratándose la víctima de una niña de cinco (5) años, hija del agresor, y que la menor relató de forma pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar, deja ver de manera clara que la intención del procesado no era injuriar a la menor, y menos acariciarla o darle amor como padre, sino tenía una clara y perversa intención sexual.

Y es precisamente esa intención, la del victimario, lo que diferencia la vulneración del bien jurídico de la integridad moral y el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, por ello no es posible para el juzgador calificar de manera generalizada los tocamientos genitales hacia los menores como una simple injuria, ya que siempre se debe analizar de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, cuál era la intención del actor.

#### ➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

En punto de la responsabilidad, al valorarse las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, el Juzgado considera que se encuentra demostrada más allá de toda duda el actuar doloso de **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, pues en la declaración rendida por la víctima, fue certera en señalar que cuando ella iba de visita a la casa de su papá **JUAN CARLOS** en el Tintal, éste le quitaba la camiseta y los pantys y le tocaba la *vagina, cola y téticas*, esto lo hacía cuando veían *muñequitos*, en la habitación de su papá, por encima y por debajo de la ropa, y cuando ella entraba al baño a bañarse, él entraba silenciosamente y hacia lo mismo, lo que realizó en varias oportunidades; sujeto que era conocido por la víctima, pues es su padre.

Igualmente, se estableció la modalidad de la conducta punible -dolo- pues, teniendo conocimiento de lo ilícito de su proceder a pesar de ello el procesado quiso su realización y al momento de cometer el delito se encontraba en condiciones psico-físicas normales, sin hallarse incurso en alguna de las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad previstas en los artículos 32 y 33 del Código Penal.

En consecuencia, no existiendo alguna causal de exclusión de responsabilidad que exonere al procesado, habrá de declarársele penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO**, pues conociendo de la ilicitud de su conducta, decidió libremente cometer el delito, pudiendo haber actuado respetando el ordenamiento jurídico, haciéndose merecedor del reproche penal y por ello dictándosele en su contra sentencia condenatoria.

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad

previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la delegada de la Fiscalía manifestó que el encartado no registra antecedentes penales y teniendo en cuenta el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no proceden subrogados ni rebajas de pena.

El Representante de víctimas, solicitó se tenga en cuenta el comportamiento del acusado frente a su hijo, quien no tuvo respeto o sentimiento alguno para someterlo a mentir, llevándose por delante los derechos de una niña de seis años.

El Ministerio Público señaló que el procesado carece de antecedentes, pero por la clase del delito no tiene derecho al subrogados ni beneficios.

Por su parte la Defensa pidió se tenga en cuenta que su prohijado no registra antecedentes penales y solicitó se tenga en cuenta lo dicho por el titular del Despacho, en el sentido que se debe librar la orden de captura una vez quede ejecutoriada la sentencia.

La pena para el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** previsto en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236/2008, oscila entre nueve (9) y trece (13) años de prisión (108 a 156 meses de prisión), sanción que se aumenta por la **AGRAVACION** prevista en el artículo 211 numeral 5° de una tercera a la mitad, esto es, la pena oscilaría de doce (12) años a diecinueve (19) años y seis (6) meses de prisión (144 meses a 234 meses), con un ámbito punitivo de doce (12) meses, que divididos en cuartos tenemos:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
144 meses a 166.5 meses	166.6 meses a 189 meses	189 meses y un (1) día a 211.5 meses	211.6 a 234 meses

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor del encartado se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 144 a 166.5 meses de prisión.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para dosificar la pena se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, y al no existir motivos objetivos para imponer una pena superior al mínimo, se partirá de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION**, y por el concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad al artículo 31 del C.P. se hará un incremento de dos años (24 meses), para imponer en definitiva a **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA**, la pena principal la de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISION** como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO**.

## PENAS ACCESORIAS

1°. Se impondrá como pena accesoria a **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a los parámetros del artículo 44 del canon represor.

2.- Se impondrá como pena accesoria a **JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** la inhabilitación para el ejercicio de la Patria Potestad respecto a la menor **ASAM** por el término de doce (12) años, de conformidad con los artículos 43 numeral 4° y 51 inciso 4° del C.P.

3.- Para la fijación de la pena accesoria prevista en la Ley 1918 de 2018 que creó el artículo 219 C de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) en concordancia con el Decreto 753 del 2019, se atenderá el boletín de prensa 143 del 15 de septiembre del 2020 de la CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO REYES:

*“... Así las cosas, las inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, para el desempeño de cargos, oficios, o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores, estarían limitadas a la duración de la pena accesoria que establezca el código penal.*

*“Por su parte, en el mismo artículo “en los términos que establezca el instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces” se declaró inconstitucional puesto que dicha disposición corresponde a las competencias de Congreso de la República, al cual incumbe su regulación”- resaltado fuera de texto*

-.

En consecuencia, se impondrá al sentenciado como pena accesoria **la inhabilidad** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, pero no de manera permanente, sino que de conformidad con el artículo 46 y 51 inciso tercero del Código Penal, será por el término de veinte (20) años, que es el término máximo permitido, en razón a su libidinoso gusto por las niñas menores de catorce años, tal y como quedó demostrado.

## MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Por el quantum de la pena a imponer y de conformidad con el CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA - artículo 199 la Ley 1098 de 2006 - no es procedente la concesión de ningún subrogado penal, libertad condicional o sustitución de la pena.

Corolario de lo enunciado por expresa prohibición legal, se **negará** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **JUANCARLOS ACEVEDO DAZA**.

Finalmente, con el fin de garantizar al máximo el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, la orden de captura se deberá librar una vez quede en firme la sentencia, de manera que si se llegare a interponer el recurso de apelación, solo se librará la orden de captura si el Honorable Tribunal Superior de Bogotá confirma el fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CONDENAR a JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** plenamente identificado, a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISION** como autor del delito de **ACTO SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO .**

**SEGUNDO: CONDENAR a JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA,** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** para su respectivo registro.

**TERCERO: CONDENAR a JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA** a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de la Patria Potestad respecto a la menor **ASAM** por el término de doce (12) años, de conformidad con los artículos 43 numeral 4º y 51 inciso 4º, del C.P.

Ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el respectivo registro.

**CUARTO.- CONDENAR a JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA,** a la pena accesoria de **inhabilidad** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, prevista en el artículo 219 “C” del Código Penal en concordancia con el Decreto 753 del 2019, **por el término de veinte (20) años.**

Ofíciase a la **POLICIA NACIONAL – INTERPOL y DIJIN-** para el respectivo registro.

**QUINTO: NEGAR a JUANCARLOS ACEVEDO DAZA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en precedencia.

La orden de captura se deberá librar por el señor Juez Coordinador del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, solo hasta cuando quede en firme la sentencia condenatoria.

**SEXTO: ORDENAR** que en firme el fallo, se dé cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS.**

**JUEZ**